



ACUERDO MINISTERIAL No.

002 2017

**Ing. Boris Córdova**  
**MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

**Que**, el Art. 226 de la Norma Suprema dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

**Que**, según el Art. 261 de la misma Norma: "*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos*";

**Que**, para la consecución del buen vivir, el Art. 277 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, serán deberes generales del Estado: "... 2. *Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo. 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento. 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos*";

**Que**, de conformidad con lo previsto en el Art. 394 *ibídem*: "*El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias*";

**Que**, el inciso segundo del Art. 5 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, al regular el "***Derecho de vuelo en servicios no regulares***" determina que, las "*aeronaves que se utilizan en servicios distintos de los aéreos internacionales regulares, en el transporte de pasajeros, correo o carga por remuneración o alquiler, tendrán también el privilegio, con sujeción a las disposiciones del Artículo 7, de embarcar o desembarcar pasajeros, carga o correo, sin perjuicio del derecho del Estado donde tenga lugar el embarque o desembarque a imponer las reglamentaciones, condiciones o restricciones que considere convenientes*";

**Que,** en el Capítulo 4.2 del Manual sobre Reglamentación del Transporte Aéreo Internacional (Doc. OACI 9626) se describe la acción gubernamental en materia de reglamentación de la capacidad de los transportistas aéreos; y, con respecto al servicio no regular se menciona varios métodos de reglamentación, entre los que constan:

- "- permitir un número fijo de vuelos por categoría (pasajeros, carga, combinación) por año o temporada;*
- adoptar porcentajes según la dirección para determinados mercados, por año o temporada;*
- aplicar el criterio de "ningún efecto indebido" sobre los servicios regulares, preservando al mismo tiempo el equilibrio deseado entre servicios regulares y no regulares;*
- permitir que los transportistas aéreos que explotan servicios no regulares lleven a cabo sus operaciones exclusiva o principalmente entre puntos que no cuentan con servicios aéreos regulares;*
- permitir que los transportistas aéreos efectúen únicamente determinada categoría de vuelos no regulares (p. ej., carga, chárter de viajes todo comprendido); y*
- limitar la capacidad no regular a un porcentaje fijo (p. ej., el 20%) de los vuelos de los servicios regulares";*

**Que,** el Art. 104 del Código Aeronáutico codificado dispone que, los operadores de un servicio de transporte aéreo no regular, dada la naturaleza del mismo, no podrán:

- 1. Anunciar horarios e itinerarios de vuelo;*
- 2. Publicitar o anunciar vuelos sujetos a determinadas frecuencias; y,*
- 3. Efectuar vuelos con frecuencia tal que puedan constituir vuelos regulares";*

**Que,** en virtud del inciso primero del Art. 1 de la codificación de la Ley de Aviación Civil: *"Corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano. Le corresponde la construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, incluyendo aquellos característicos de las rutas aéreas, en forma directa o por delegación, según sean las conveniencias del Estado, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, del Código Aeronáutico, reglamentos y regulaciones técnicas, que deberán estar conforme con las normas vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, de la cual el Ecuador es signatario...";*

**Que,** de acuerdo a lo estipulado en el Art. 2 de la misma Ley: *"El Estado ejercerá sus atribuciones a través del Consejo Nacional de Aviación Civil, como organismo encargado de la política aeronáutica del país; y, de la Dirección General de Aviación Civil y sus dependencias, como ente regulador, que mantendrán el control técnico-operativo de la actividad aeronáutica nacional";*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial N° 18 con fecha 8 de febrero de 2007, se creó el Ministerio de Transporte y Obras

Públicas, en sustitución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la que como entidad rectora del Sistema Nacional del Transporte Multimodal formula, implementa y evalúa políticas, regulaciones, planes, programas y proyectos que garantizan una red de Transporte e Infraestructura, seguro, competitivo y de calidad, minimizando el impacto ambiental y contribuyendo al desarrollo social y económico del País, alineados al Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017;

**Que**, a partir de la expedición del Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013, la rectoría de la política aeronáutica pasó a ser de competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

**Que**, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos emitido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 036, en el numeral 3, literal b) del artículo 8, establece como atribuciones y responsabilidades del Ministerio de Transporte y Obras Públicas lo siguiente: *"Emitir las políticas del transporte que garanticen un adecuado desarrollo del sector"*;

**Que**, este cuerpo legal en el numeral 10, literal b) del artículo 8, señala como atribuciones y responsabilidades del Ministerio de Transporte y Obras Públicas: *"Emitir políticas tarifarias de peajes, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura del Sistema Intermodal del Transporte"*;

**Que**, el Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, en su Art. 4, literal l) define al vuelo charter de la siguiente manera: *"Es el vuelo realizado ocasionalmente con aeronaves de un peso de despegue mayor al determinado en las regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, RDAC parte 135, sobre la base de un contrato de fletamento aeronáutico, para el transporte de pasajeros, carga y correo, en forma combinada o exclusiva de carga. Conforme lo estipula el Código Aeronáutico estos vuelos no podrán ser publicitados en sus frecuencias, ni configurar una regularidad"*;

**Que**, el Art. 19 del mismo Reglamento, determina que: *"El vuelo charter de pasajeros, carga o correo, en forma combinada o exclusivo de carga, originado en el exterior con destino en el Ecuador, será efectuado por:*

*a) Aerolíneas extranjeras con permisos de operación para explotar servicios de transporte aéreo internacional regular, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil;*

*b) Aerolíneas extranjeras con designación o autorización de operación para el transporte aéreo regular o no regular, otorgado por la autoridad aeronáutica del país de bandera de la aerolínea.*

*c) Aerolíneas ecuatorianas que cuenten con la respectiva autorización del país donde se origina el vuelo, posean un permiso de operación de transporte aéreo regular, doméstico o*

*internacional vigente, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil y un Certificado de Operador Aéreo (AOC).*

*En el caso del literal b) dicha operación se autorizará atendiendo las necesidades del servicio”;*

**Que,** el Art. 23 del Reglamento antes mencionado expresamente determina: *“Las operaciones regulares de pasajeros carga y correo en forma combinada, domésticas e internacionales y las exclusivas de carga prevalecerán sobre los vuelos chárter”;*

**Que,** de acuerdo a lo estipulado en el numeral 9.2. Servicio aéreo no regular, de los Principios de Política Aeronáutica aprobados por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Resolución No. 014/2009, publicada en el Registro Oficial 559 de 30 de marzo de 2009:

*“a) Se considera que el transporte aéreo no regular tiene como finalidad atender una demanda eventual, por lo tanto, se caracteriza por ser complementario del transporte regular;*

*b) El transporte aéreo no regular, bajo la modalidad de vuelos charter será atendido prioritariamente por empresas que cuentan con una concesión o permiso de operación para transporte aéreo internacional o específicamente permisos de operación para vuelos charter y no podrá anunciar rutas, frecuencias, horarios o itinerarios que son característicos de los vuelos regulares; y,*

*c) Los excesos de demanda de asientos o de carga (vuelos) se procurará que sean atendidos mediante la realización de vuelos especiales por parte de las operadoras de los servicios regulares”;*

**Que,** en virtud del Art. 2 de la Resolución No. 001/2013, de 24 de diciembre de 2013, el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Director General de Aviación Civil la facultad de resolver las solicitudes para la aprobación de vuelos chárter y especiales, que presenten las personas naturales y jurídicas;

**Que,** mediante memorando No. DGAC-YA-2017-0164-M de fecha 06 de febrero de 2017, suscrito por el Ing. Luis Ignacio Carrera Muriel, Director General de Aviación Civil, se pone en conocimiento al Eco. Christian González Cajas, Subsecretario de Transporte Aéreo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Informe de Estudio de Transporte Aéreo en Aviones de Carga, a través del cual se recomienda que, las aerolíneas de carga pura que están operando por más de cinco años en los aeropuertos internacionales del Ecuador en modalidad no regular, sean direccionadas para que las mismas pasen a servicios regular;

**Que,** es preciso dinamizar los aeropuertos internacionales administrados por la Dirección General de Aviación Civil, bajo esquemas que garanticen su operación, conservación y

rentabilidad y repotenciarlos como nodos logísticos para crear un sistema integrado de transporte multimodal; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154, de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **ACUERDA:**

**Art. 1.-** Aprobar los lineamientos generales que deberán observar el Consejo Nacional de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil para las autorizaciones de los servicios aéreos no regulares, exclusivos de carga, que se realicen en función del Ecuador.

**Art. 2.-** Los servicios aéreos no regulares, domésticos e internacionales, exclusivos de carga, se efectuarán desde y hacia los aeropuertos internacionales administrados por la Dirección General de Aviación Civil, que cuenten con la infraestructura y los servicios para el procesamiento de la carga aérea.

**Art. 3.-** Los vuelos chárter exclusivos de carga, domésticos e internacionales, serán autorizados siempre y cuando su realización no constituya una competencia desleal los servicios aéreos regulares que prestan tanto las empresas nacionales como las extranjeras que cuentan con un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

**Art. 4.-** A través de vuelos chárter internacionales exclusivos de carga no se podrán explotar rutas o tramos de rutas regulares previamente asignadas, salvo que exista la declaración de la aerolínea nacional o extranjera titular de un permiso de operación regular, respecto de la imposibilidad de operarlas en ese momento.

**Art. 5.-** Las aerolíneas nacionales o extranjeras que por un plazo de cinco años o más hayan brindado el servicio no regular exclusivo de carga, a través de los aeropuertos internacionales Mariscal Sucre de Quito y José Joaquín de Olmedo de Guayaquil, al amparo de un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil, deberán iniciar el trámite ante ese organismo en el término de treinta (30) días, solicitando la modificación de dicho permiso de operación para el cambio a la modalidad de servicio aéreo regular.

En caso de existir una alta demanda del servicio, las aerolíneas regulares de carga, nacionales o extranjeras, podrán atender tal demanda a través de vuelos estacionales, previa la respectiva autorización del Consejo Nacional de Aviación Civil.

**Art. 6.-** Los vuelos chárter internacionales eventuales, exclusivos de carga, pagarán por cada vuelo el valor de USD \$20.000,00 (VEINTEMIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 00/100).



**Art. 7.-** Los vuelos chárter internacionales exclusivos de carga, que se realicen a través de los aeropuertos internacionales administrados por la Dirección General de Aviación Civil pagarán el valor de USD \$400,00 (CUATROSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con/100).

**Art. 8.-** Como regla general se autoriza hasta un número máximo de 48 vuelos chárter semestrales a un mismo operador aéreo de carga exclusiva.

**Art. 9.-** La Dirección General de Aviación Civil podrá solicitar los pronunciamientos que sean necesarios a otras entidades o a las aerolíneas competidoras, si la operación propuesta lo amerita; y, a requerir a la compañía interesada, información o documentos adicionales necesarios para evaluar la petición de los vuelos no regulares solicitados.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

**ÚNICA.-** En función de lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial se dispone que el Consejo Nacional de Aviación Civil, en el término de 15 días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo, modifique mediante el acto normativo correspondiente, la Resolución Nro. 066/2010 de 21 de julio de 2010, reformada con Resolución Nro. 010/2014 de 25 de julio de 2014, y, cualquier otra norma de igual o menor jerarquía, en lo que corresponda, a fin de que se implementen las políticas estatuidas

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

**PRIMERA.-** Del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial encárguese al Subsecretario de Transporte Aéreo.

**SEGUNDA.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y Publíquese.-** Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a 09 FEB 2017

Ing. Boris Córdova González.  
**MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**